

PROPUESTA DE ENMIENDA A LA TOTALIDAD  
AL PROYECTO DE LEY  
POR EL QUE SE MODIFICA LA  
LEY 32/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética

Octubre de 2013



La presente ley de Telecomunicaciones pretende introducir reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones regulando el uso del espectro radioeléctrico dando facilidades a las operadoras para el despliegue de sus redes para una prestación de servicios y negocios. Al mismo tiempo se pretende una mejora en la seguridad jurídica desde la perspectiva de la competitividad y la productividad con el único fin de garantizar y/o aumentar los beneficios económicos.

Consideramos que para que esta ley de Telecomunicaciones siga cumpliendo un servicio a la ciudadanía tendrá que someterse previamente a una revisión ya que hay que tener en cuenta que la utilización del espacio radioeléctrico que prevé el desarrollo de la Ley amenaza con producir –según miles de estudios que muestran resultados con evidencias- ponen de manifiesto daños en el organismo humano incluso irreparables. Los animales (insectos y aves especialmente) y las plantas podrían verse igualmente afectados.

Dicho esto y dejando constancia de que en el momento idóneo no se aplicó por el gobierno el **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN** contemplado en el artículo 3-d de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública: “La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran”. Como debería haber hecho para garantizar la protección de la salud, especialmente la de los grupos más vulnerables como son los/as y niños/as, adolescentes, embarazadas, ancianos y enfermos crónicos, es hora de aplicar el **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN** a fin de que no sigan multiplicándose exponencialmente las personas electrohipersensibles, los síntomas indeseables, los enfermos alrededor de instalaciones de TM debido a una prevalencia en esta Ley de todo cuanto beneficie la expansión de antenas y sus emisiones, en detrimento de la protección de la salud humana o el medio ambiente, algo inadmisibles cuando la **IARC/OMS** en mayo de 2011 incluyó este tipo de radiaciones de alta frecuencia como un cancerígeno del tipo 2B, al lado del DDT, el plomo, el benceno, la gasolina, entre otros de la misma índole ([http://www.peccem.org/DocumentacionDescarga/Legislacion/IARC.WHO\\_31.05.11\\_c\\_ast.pdf](http://www.peccem.org/DocumentacionDescarga/Legislacion/IARC.WHO_31.05.11_c_ast.pdf))



El artículo 51 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978 establece que los poderes públicos garantizarán

- la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los mismos.

- la protección contra los riesgos **que puedan** afectar su salud y seguridad siendo el primer derecho básico recogido en el artículo 2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, desarrollando los principios constitucionales del artículo 51.

Corresponde al Ministerio de Sanidad, hacer efectiva la coordinación del Estado con las Administraciones públicas y los organismo competentes, en el ejercicio de las actuaciones destinadas a la prevención y protección frente a riesgos ambientales para la salud, según determina el artículo 31 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Por ello es necesario que de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución que determina que entre los antecedentes necesarios para que el Parlamento se pronuncie en este proyecto de Ley de Telecomunicaciones se acompañe el necesario Dictamen del Consejo Asesor de Salud Pública regulado por la Ley 33/2011.

La Constitución en su artículo 45 determina que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo y encomienda a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Siendo el consejo Asesor de Medio Ambiente un órgano consultivo de participación de las entidades y organizaciones representativas de intereses sociales y ambientales en la elaboración y seguimiento de las políticas ambientales promovidas por el Estado, regulado por el Real Decreto 2355/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento del consejo Asesor de Medio Ambiente, que entre sus funciones reguladas en su artículo 2 le asigna de *emitir informe sobre los anteproyectos de ley y proyectos de real decreto con incidencia ambiental*, es por ello que volvemos a recordar que el informe del citado Consejo será preceptivo, conforme al artículo 88 de la Constitución, en esta propuesta de Ley de Telecomunicaciones.

**No encontramos entre las recomendaciones consultadas para la formación de esta Ley las realizadas por instituciones europeas:**



- La **Resolución 1815 de 2011 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE)** sobre **Peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente**. Que en base al Principio de Precaución y el Principio ARALA (el nivel más bajo razonablemente posible) solicita a los estados miembros entre otras medidas establecer umbrales de prevención para los microondas en el interior de los edificios no superior a 0,2 voltios por metro  $\cong 0,01 \mu\text{W}/\text{cm}^2$ - (equivalente en exteriores a  $0.6 \text{ V}/\text{m} \cong 0.1 \mu\text{W}/\text{cm}^2$ -) con seguimiento global y continuo (en tiempo real) de las antenas de telefonía móvil y la creación de “zonas blancas”.  
<http://www.apdr.info/electrocontaminacion/Documentos/Instituciones Europeas/Resolucion.A.P.Consejo.Europa.27.05.11.pdf>

- Las **resoluciones proteccionistas del Parlamento europeo** [2007/2252(INI) y 2008/2211 (INI)].

- Las **recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA)** en apoyo al Informe BioInitiative en 2007, 2008, 2009, 2011 y 2013 (en declaraciones y publicaciones así como ante comisiones del Parlamento europeo y la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa)

**Tampoco encontramos mención al obligado cumplimiento de Convenciones internacionales suscritas por el Estado español:**

- La **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** de 2006 (<https://www.un.org/disabilities/default.asp?id=150>), de no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, igualdad de oportunidades, accesibilidad.... Actualmente no aplicada en las situaciones de electrosensibilidad.

- El Convenio de Aarhus (1998), sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales. Actualmente no aplicada en el ámbito CEM tal y como solicita la Resolución 1815 del AP del Consejo de Europa.

Estamos en la sociedad de la información del siglo XXI en la que a los ciudadanos se les priva del derecho a la participación en los procesos de concesión administrativa a presentar recurso y alegaciones que con la Ley 12/2012 de 26 de diciembre de liberalización del comercio y de determinados servicios entre los que se encuentra las licencias a instalaciones radioeléctricas impide que los propios ciudadanos y sus representantes más cercanos, los ayuntamientos, puedan requerir el control preventivo para el ejercicio de una actividad, en este caso regulada por la Ley de



Telecomunicaciones, en la que la protección a la salud y seguridad pública de las personas es de todo punto necesaria.

## HECHOS:

Como bien dice el preámbulo de la Ley 31/1987, 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, *“la presente ley responde a la necesidad de establecer, por primera vez en España, un marco jurídico básico en el que se contengan las líneas maestras a las que ha de ajustarse la prestación de las diferentes modalidades de telecomunicación”*. En esta misma Ley en su artículo 7. 4 regula que *“la gestión y la administración del espectro de frecuencias radioeléctricas y la asignación de las mismas corresponde al Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones”* En este mismo apartado ya determina que *“se establecerán reglamentariamente las características técnicas y condiciones de funcionamiento de los equipos, aparatos y estaciones que utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas, así como los requisitos exigibles a los titulares de los mismos”*, remarcando en el párrafo siguiente ***“en todo caso los niveles de radiación radioeléctricos no podrán suponer peligro para la salud pública”***.

Parecía evidente que ya la primera ley que regula las telecomunicaciones presupone ¿o conocía? que había riesgos para la salud con el uso masivo del espectro radioeléctrico, especialmente porque no prevé pausas ni para dormir, ni exime de la irradiación a personas enfermas, niños, bebés y embarazadas, todos ellos considerados grupos muy vulnerables a este tipo de radiaciones por el Consejo de Europa. Posiblemente en el año 1987 pocos imaginaban que en al año 2013 habría millones de aparatos que iban a emitir radiación radioeléctrica, pero a pesar de ello ya advertían de los riesgos a la salud.

El reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987 en su artículo 11 ya determinaba que *“para la protección radioeléctrica de dichas instalaciones podrán imponerse limitaciones a la propiedad y servidumbres como a) sobre altura en edificios próximos: para distancia inferiores a 1.000 metros el ángulo sobre la horizontal con el que se observe desde la altura máxima de las antenas receptoras de la estación el punto más elevado de un edificio será, como máximo de tres grados”*.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones inicia la regulación del uso del espectro radioeléctrico y conocedor de los posibles efectos por el uso de las



radiofrecuencias reguló en su artículo 62 “facultar, de nuevo, al gobierno para la gestión del dominio público radioeléctrico indicando que en su desarrollo reglamentario se regulará como mínimo *“el procedimiento de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y que no supongan un peligro para la salud pública”*”.

El desarrollo reglamentario, antes citado, lo realiza el gobierno con el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre, actualmente en vigor en toda su totalidad, *“asumiendo los criterios de protección sanitaria frente a los campos electromagnéticos procedentes de las emisiones radioeléctricas establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos”*, incorporando las guías de la ICNIRP (Comisión Internacional sobre Protección frente a Radiaciones No Ionizantes) creado por el IRPA (International Radiation Protección cuyo presidente, el Dr. Repacholi, fue expulsado de la OMS en 2005 (el documento de expulsión es público) debido a un conflicto de intereses ya que trabajaba al mismo tiempo para la OMS como Jefe del Comité de Protección de la Salud contra las radiaciones no ionizantes al mismo tiempo que lo hacía para cuatro de las operadoras más importantes del mundo.

Los límites establecidos por la ICNIRP nunca han protegido de los efectos biológicos y de la exposición crónica a largo plazo, solo se han basado en los efectos térmicos de la exposición a corto plazo -6 minutos de exposición-, y han sido declaradas INSUFICIENTES e IRRELEVANTES a nivel de instituciones europeas: en declaraciones de la AEMA, en los puntos 21, 22 y 23 de la Resolución del Parlamento europeo de septiembre de 2008 sobre la Revisión Intermedia del plan de Acción europeo sobre Medioambiente y Salud 2004-2010: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2008-0410+0+DOC+XML+V0//EN>, y en el punto 8.1.2 de la Resolución 1815 de la APCE.

El Real Decreto 1066/2001, insistimos, actualmente en vigor y no modificado en sus 13 años de existencia, fue elaborado en coordinación por los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Salud y Consumo y vino precedido por un denominado *“Resumen informativo elaborado por el Ministerio de Sanidad y Consumo a partir del informe técnico realizado por el Comité de Expertos independientes”* el 11 de mayo de 2001. Este informe fue elaborado por la Subdirección de Sanidad Ambiental y Salud Laboral a cuyo frente estaba como Subdirector General D. Francisco Vargas Marcos, que participó, también, como miembro del comité de expertos y que actualmente sigue



emitiendo informes avalados por un denominado Comité Científico Asesor en Radiofrecuencias y Salud (CCARS) junto con algunos científicos más participantes en el informe de 2001. **El CCARS es un grupo de científicos, que se denomina institución independiente, que han sido elegidos, no dicen por quién, y ¿Por qué ellos y no otros?, amparados por una Fundación entre cuyos patrocinios se encuentran las compañías de telefonía y entidades bancarias,** por lo que entendemos que se crea un conflicto de interés que desautoriza al cita Comité Científico.

Es de destacar que entre los objetivos definidos por el resumen informativo elaborado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, se encuentra el de *“fundamentar, si procede, la normativa que debería regular los límites de exposición a las CEM, dentro de unos niveles que permitan el control de potenciales riesgos para la salud pública”*. Con ello queda en evidencia que el informe de los técnicos avaló otro resumen que realizó el ministerio (cuál). El primer objetivo de este informe, a tener muy en cuenta, fue el *“despejar incertidumbres sobre los eventuales riesgos para la salud derivados de la exposición a los campos electromagnéticos ambientales (CEM)”*.

La conclusión final del citado informe dice que *“amparándose en la investigación llevada a cabo por el Comité de Expertos concluye que, a la luz de los conocimientos científicos actuales se puede afirmar que”*, como no era menos de esperar y de forma concluyente y reiterativa, *“la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud”*. Parece ser esta la gran obsesión del redactor o redactores del resumen elaborado por el Ministerio, conseguir afirmar que no producía efectos para la salud, habría que preguntarse con qué objetivos. Como bien dice el preámbulo del Real Decreto 1066/2001 *“Resulta también necesario, el establecimiento de condiciones que faciliten y hagan compatible un funcionamiento simultáneo y ordenado de las diferentes instalaciones radioeléctricas y los servicios a los que den soporte”*

Es digno de tener en cuenta que los conocimientos “científicos actuales” se referirían a antes del año 2001 y que han pasado más de 13 años en los que se han publicado miles de nuevos informes científicos, concretamente el Informe BIOINITATIVE revisa y documenta un total de 3800 estudios con evidencias entre la publicación de 2007 y 2008 y a pesar de que el propio informe recomienda *“promover una campaña informativa que explique a los ciudadanos los conocimientos científicos actuales acerca de los efectos de las radiofrecuencias en la salud”*. Parece evidente que dichos conocimientos deberían actualizarse y con ello revisar los valores marcados en el Real Decreto.



Hay una recomendación 2ª *“fomentar, desde el ámbito de las administraciones central y autonómica, la investigación clínica, experimental y epidemiológica sobre los efectos de la exposición a los campos electromagnéticos (CEM) procedentes de cualquier fuente emisora”*. Estableciendo líneas de financiación prioritaria”. Volvemos a insistir han pasado 13 años ¿Cuántas investigaciones se han realizado? ¿Cuántos fondos se han empleado? ¿Y, si se tenía absoluta certeza que la exposición a los campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, les quedan dudas?

### **Del Informe Técnico elaborado por el comité de Expertos.**

Como decíamos anteriormente, el resumen informativo elaborado por la Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral partió de un Informe elaborado por un Comité Pluridisciplinar, nueve personas, de expertos independientes de reconocido prestigio nacional e internacional. Sus objetivos fueron: 1.- Evaluar la evidencia científica acerca de los potenciales efectos de los CEM sobre la salud. 2.- Valorar si la recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión europea era suficiente para garantizar la salud de la población. 3.- Elaborar las recomendaciones necesarias para que el Ministerio de Sanidad y Consumo adopte las medidas más eficaces de protección sanitaria.

El documento que elaboraron fue consensuado, que contiene, además, un apartado de recomendaciones dirigidas a procurar una máxima protección de la salud pública.

En la introducción del documento queda plasmada la gran preocupación y que parece ser el gran objetivo a conseguir con el documento de los expertos: *¿Son peligrosos para la salud los campos electromagnéticos?*, para a reglón seguido afirmar que *“las radiaciones no ionizantes comprenden la porción del espectro electromagnético cuya energía no es capaz de romper las uniones atómicas, incluso a intensidades altas”*.

La evaluación sobre la evidencia científica disponible, en aquellas fechas, acerca de los efectos biológicos y los efectos de los CEM sobre la salud es muy numerosa, dice el informe que, en los 3 últimos años se habían publicado 900 artículos en revistas científicas internacionales. (En la actualidad son miles los estudios con evidencias sobre los daños.)

Los expertos realizan un resumen de la evidencia científica sobre: los efectos en el sistema nervioso, ritmos biológicos (melatonina), cáncer, genotoxicidad. La conclusión final del estudio de la evidencia es *“no se ha podido comprobar que en condiciones de*





*exposición a CEM que...los efectos biológicos observados experimentalmente implique o signifique un riesgo para la salud”, pero, no obstante, el interés de los estudios que han revelado respuestas biológicas a CEM es indudable”.*

¿Por qué se concluye que no hay riesgos si se admite que hay estudios que han revelado respuestas biológicas?, o tal vez haya que concluir que “la falta sobre evidencias de posibles efectos adversos para la salud no es igual a la evidencia de que no exista ningún efecto” ([http://ocw.unican.es/enseanzas-tecnicas/contaminacion-electromagnetica-medioambiental/material-de-clase-2/apuntes\\_4.pdf](http://ocw.unican.es/enseanzas-tecnicas/contaminacion-electromagnetica-medioambiental/material-de-clase-2/apuntes_4.pdf)).

Los científicos que avalaron este informe ¿firmarían hoy las conclusiones que nos dejaron en el año 2001 y “considerarían, que, actualmente, el cumplimiento de las restricciones básicas y los niveles de referencia establecidos en la recomendación del Consejo son suficientes para garantizar la protección sanitaria de los ciudadanos y que no son necesarias medidas más rigurosas de control o limitación de las CEN?

Según este informe ¿Tendremos que esperar a que se produzcan alteraciones perjudiciales y que las modificaciones, también en el ADN (Proyecto REFLEX, 2004) sean irreversibles?

El informe contiene decisiones tan incongruentes y contradictorias y con un sentido de la responsabilidad incomprensible en las que reconoce que ante “*la imposibilidad de alcanzar conclusiones absolutas por lo cual las autoridades sanitarias se ven obligadas a tomar decisiones ante un ambiente de electrofobia general claramente orientadas preferentemente hacia una fuente de emisiones, las antenas de telefonía.*” El Sentido Común nos dice que ante las dudas apliquemos la PRECAUCIÓN. Parecía evidente que no había dudas, el objetivo obsesivo era desprestigiar cualquier indicio que pusiera mínimamente en cuestión que el uso de la telefonía pudiera perjudicar a la salud.

Este informe de expertos del año 2001 no ha sido revisado y ha servido y justificado incluso, en los últimos años, informes y posiciones (¿de quiénes?) a pesar de las controversias y nuevos estudios. De hecho La doctora M<sup>ª</sup> Jesús Azanza, bióloga que lleva investigando décadas en este campo ha publicado trabajos entre los que cabe destacar el publicado en relación con la Resolución de la OMS de 31 de mayo de 2011, la Doctora Azanza recomienda en este trabajo “*Que a pesar de los niveles de protección adoptados (leyes) éstos deben ser modificados frente a las evidencias científicas encontradas por los investigadores, las cuales evolucionan*”.



El doctor Alejandro Úbeda Maeso en una conferencia celebrada en la Oficina del Parlamento Europeo en Madrid en el mes de Octubre de 2011 manifestó que *“existen ya suficientes evidencias para suponer, no solo efectos sobre los síntomas biológicos sino efectos sobre la salud” reconociendo que la Electrohipersensibilidad es una enfermedad notoria recurrente provocada por la exposición a los campos electromagnéticos”*.

### **EFFECTOS SOBRE LAS PERSONAS.**

Primeras alarmas.

El 13 de octubre de 2001 la Asociación de padres del Colegio García Quintana de Valladolid presenta denuncia ante la Fiscalía para pedir el desmantelamiento de los equipos de telefonía existentes en un edificio al lado del colegio al considerar que podían tener relación con dos casos de cáncer y uno de linfoma aparecidos en alumnos. Al final se diagnosticaron 5 casos de cáncer infantil a los que se añadieron el cáncer de mama que padeció la señora de la limpieza y otro, que nunca figuró como parte del caso, el del director del colegio que falleció a causa de una leucemia. Alrededor del centro, según los propios afectados, los casos de cáncer rompieron todos los estándares.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas-(CSIC), la Academia Nacional de Medicina, ni la Consejería de Salud pública de la Junta de Castilla y León que practicaron pruebas ni las investigaciones de los expertos lograron vincular la enfermedad con la emisión de ondas electromagnéticas, pero lo que si pudimos observar directamente es que apenas se hizo público el segundo caso de cáncer en otro alumno, las antenas fueron inmediatamente desmanteladas, lo que indica que los primeros en atribuir una relación causa-efecto entre antenas y cáncer fueron los propios operadores y/o propietarios de las varias y diferentes instalaciones que hasta un número de varias decenas se habían instalado en el tejado del edificio contiguo al colegio García Quintana.

La decidida lucha de los padres acompañada por los vecinos hizo que el problema se hiciera visible y no fuera posible ni eludirlo ni mirar para otro lado. Una vez desmanteladas las instalaciones nunca más se han vuelto a repetir casos de cáncer en el colegio.



A partir de entonces se multiplicaron las denuncias de cientos de vecinos con casos de cáncer que viven alrededor de las estaciones bases, las antenas de telefonía, como queda recogido en un trabajo realizado por la Asociación Vallisoletana de afectados por las antenas de telefonía -AVAATE, creada a raíz del caso García Quintana.

Las antenas de telefonía en los tejados de las que según fuentes del sector pueden estar instaladas unas 98.533 para dar servicio a unos 58.895.000 teléfonos móviles, más la cantidad ingente de aparatos que están usando el espacio público radioeléctrico, Wifis, DEC, etc., están creando una contaminación electromagnética desconocida para el público en general captado por la publicidad que le impide ver los efectos que sobre su salud y la de las demás personas de su alrededor.

Este hecho ha provocado que miles de pueblos y ciudades, con sus alcaldes al frente, elaboraran Ordenanzas Municipales para aplicar el derecho de defensa a la salud de los vecinos y amparados en el derecho de autonomía de los municipios consagrada en el artículo 140 de la Constitución y considerando, como bien define la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, que los municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de la participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades y que entre sus competencias están la de proteger el medio ambiente y la salubridad pública.

Lamentablemente las compañías de móviles ya en el año 2004, según el periódico el País, habían presentado cerca de 1.000 denuncias ante los tribunales por el conflicto de las antenas, sabedoras de que dicho conflicto se resolvería a su favor como consecuencia de la aplicación que a favor de las operadoras establece el Real Decreto 1066/2001, impidiendo la autonomía de los municipios, y porque ante el conflicto de competencias el debate no estaba en las competencias urbanísticas o sobre las telecomunicaciones si no en las competencias de sanidad que, según el artículo 149.1.16 de la Constitución, son competencia del Estado con el objetivo de asegurar la *"necesaria homogeneidad técnica en materia de radiocomunicación"* y que el mismo Tribunal Constitucional describe en su sentencia 8/2012, de 18 de enero de 2012, *"esos niveles de emisión fijados por el Estado funcionan, también, como un elemento determinante del régimen jurídico de las operadoras de instalaciones de radiocomunicación, así como de la funcionalidad del mercado de las telecomunicaciones, asegurando su unidad"*. Tal vez podría haber dicho su beneficio.



Para terminar este apartado existen cientos, miles de denuncias en los medios de comunicación en la que los ciudadanos están en contra de la instalación de antenas de telefonía móvil cercanas a sus casas.

Preocupados por los campos electromagnéticos como bien recoge el Eurobarómetro Especial nº 347.

### **El estado actual de la Evidencia Científica.**

En la actualidad existen más de 100.000 publicaciones en el campo de las radiaciones no ionizantes y sus efectos.

Un número importante de ellos muestra síntomas y evidencias.

Una ley General de Telecomunicaciones debe atender a revisiones y resoluciones científicas como las siguientes:

- Informe Bioinitiative 2007/2012. Revisión de expertos internacionales, de más de 3.800 estudios **sobre la exposición a Campos Electromagnéticos (CEM) de Radiofrecuencias –RF- y de Frecuencias Extremadamente Bajas -FEB o ELF en inglés- (<http://www.peccem.org/bioinitiative2012.html>)**, donde ya en 2007 constataban que RECLAMAN la imperiosa necesidad de disponer de límites más estrictos ante la exposición CEM ya que **los niveles actuales de seguridad pública son inadecuados para proteger la salud pública** y documentan las evidencias científicas actuales sobre la relación causal de los campos electromagnéticos (evidencias sobre los efectos en los genes y en el ADN, las proteínas del estrés, la melatonina y el sistema inmunológico, la fertilidad y la reproducción, efectos fetales y neonatales, alteración de la barrera hematoencefálica, evidencias del autismo, alteraciones neurológicas y del comportamiento, la leucemia infantil y otros cánceres infantiles, los tumores cerebrales y neuromas, el cáncer de mama, la enfermedad de Alzheimer, ...). En la actualización Bioinitiative del 2012 se considera que, con los parámetros de la OMS y con la evidencia actual, los CEM (reconocidos por la OMS en 2001 y 2011 como posible cancerígeno humano -Grupo 2b-) se deben clasificar ya como carcinógeno humano tanto en Radiofrecuencias (Prof. Dr. Lennart Hardell. MD, PhD, Departamento de Oncología de la Universidad de Orebro, Suecia) como en Frecuencias Extremadamente Bajas (Prof. Michael Kundi, PhD, Instituto de Salud Ambiental, Universidad Médica de Viena, Austria).



- Monografía de la International Commission for Electromagnetic Safety (ICEMS) del 2010 **sobre los efectos no térmicos de los campos electromagnéticos**.  
<http://www.icems.eu/papers.htm>

- Las Resoluciones y llamamientos científicos, como los de la International Commission for Electromagnetic Safety (<http://www.icems.eu/>), y numerosas asociaciones profesionales y científicas.

- Los estudios epidemiológicos en proximidades a antenas de telefonía móvil.

**Los estudios epidemiológicos publicados en la actualidad sobre la relación del cáncer con la proximidad a antenas**, en Alemania (Naila), Israel (Netanya) y Austria (Hausmannstätten & Vasoldsberg) y el metaestudio de Belo Horizonte en Brasil, coinciden en encontrar un incremento significativo de riesgo de cáncer en el radio de influencia de una antena, encontrando en el caso brasileño que el 81,37 % de los casos de fallecimientos por neoplasias se concentran en un radio de 500 metros de distancia de la antena. A nivel mundial han sido denunciados decenas de miles de casos de clústers de cáncer asociadas a tecnología inalámbrica, que en el caso del estado español son más de 200 casos los recogidos por los medios. Esta indefensión y falta de transparencia es la base de un fenómeno internacional de protestas en miles de ciudades y pueblos, en muchos casos alertados por el aumento nunca visto de casos de cáncer entre los vecinos alrededor de los mástiles de telefonía móvil. Citamos el caso de Brenes (Sevilla, con 100 casos de cáncer alrededor de una estación base de TM, el de Majadahonda, el de Villabrágima, el de Murcia, el estudio hecho por estudiantes de la Eso en Gijón hace años, dejando constancia de cómo los casos de cáncer aumentan en la medida que los vecinos viven más cercanos a las antenas, etc.

Una Ley General de Telecomunicaciones también debe atender a los **estudios sobre el síndrome de microondas en las proximidades a antenas de telefonía móvil**, como la investigación hispana-austriaca en 2004 en la Ñora (Murcia) o los estudios reportados en la actualización del informe BioInitiative en 2012:

“Niveles de exposición muy bajos a radiación de radiofrecuencias se asocian con efectos biológicos adversos para la salud. Al menos cinco nuevos estudios sobre antenas repetidoras de telefonía móvil están reportando efectos biológicos en el rango de 0.003  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$  a 0.05  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$  [ $\cong$  0.1 a 0.4 V/m] a niveles inferiores que lo reportado en 2007 (0.05 a 0.1  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$  [ $\cong$  0.4 a 0.6 V/m]) fue el rango por debajo del cual, en 2007, los efectos no fueron observados). Los investigadores reportan cefaleas, dificultades de concentración y problemas de conducta en niños y niñas y en



adolescentes; y trastornos del sueño, cefaleas y problemas de concentración en las personas adultas. Las normas de seguridad pública son de 1.000 a 10.000 o más veces superiores a los niveles actualmente referidos más frecuentemente en los estudios sobre estaciones base de telefonía móvil como causantes de efectos biológicos.”  
<http://www.apdr.info/electrocontaminacion/Documentos/Investigacion/bioinitiative/2012/Bioinitiative.2012.Resumen.Publico.pdf>

Una Ley General de Telecomunicaciones no puede despreciar datos tan preciosos fáciles de encontrar en cualquier buscador de estudios publicados como el Pubmed, o Medline, justamente donde publican los investigadores de cualquier campo científico. Esta LGT no puede pasar por alto que miles de personas electrohipersensibles están pasando un auténtico calvario porque no es que no puedan estar fuera de sus casas es que no pueden estar sobre todo dentro.

En comprensible que queramos desarrollar la tecnología que facilite la comunicación móvil entre las personas pero este objetivo no puede priorizarse por encima de la protección de la salud, sobre todo cuando tenemos a toda una generación de niños y madres gestantes expuestos a radiaciones que los expertos y científicos independientes valoran como muy peligrosa y urge legislar a favor de la protección de la salud.

Una LGT no puede conculcar derechos como el de la inviolabilidad del domicilio, la libertad para elegir si se quiere optar por una tecnología u otra cuando hay un grave riesgo para la salud. Una LGT no puede dar a empresas poder para adueñarse de nuestras casas, tejados y lugares públicos.

Una LGT que olvida asuntos de la vida de las personas de tanta relevancia tiene que ser al menos discutida también por expertos, pero sobre todo tiene que ser revisada profundamente para que no sea más que una LGT una Ley privativa para beneficio exclusivo de empresas a las que la salud parece importarles tan poco.

**Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética (PECCEM)**

[www.peccem.org](http://www.peccem.org)